

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
RADICACIÓN:	<b>47-570-4089-001-2024-00048-00</b>
DEMANDANTE:	<b>INVERMEDICAL VP S.A.S.</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	<b>DR. César cotes</b>
DEMANDADOS:	<b>ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA</b>
FECHA:	<b>010 DE abril DE 2024</b>

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de librar mandamiento de pago o la inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso ejecutivo, el cual tiene su trámite y requisitos en los artículos 422 y siguientes del C.G. del P., el cual nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Pero unido a ellos, también debemos remitirnos al Código de Comercio, en su artículo 773 y 774, los cuales nos enseña, los requisitos que debe tener las facturas, consignándose entre ellos: la mención del derecho que en el titulo se incorpora; la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; la fecha de vencimiento; el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); su aceptación.

En el presente proceso, la parte demandante, nos anexa como título valor una factura electrónica No. IVME1 de fecha 04 de noviembre del 2022, pero al analizarla se puede observar que no se encuentra aceptada, es decir no se registra que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ la haya aceptado con la firma correspondiente, como tampoco presenta la constancia que se haya recibido la factura.

La falta de esas falencias en el titulo valor, hacen que el titulo valor pierda su exigibilidad y que no sea claro en las obligaciones del deudor, por lo tanto, en razón del artículo 430 del C.G.P., la factura electrónica, así como esta presentada no presta mérito y el despacho se abstendría de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, y en razón a las consideraciones antes expuestas, se,

**RESUELVE:**

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACION: 2024-00048-00  
DEMANDANTE: INVERMEDICAL VP  
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JOSÉ DE PUEBLOVIEJO



PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte demandante al DR. Cesar Cotes Ortega, según poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lary Patricia Suescún Ruiz".

LARY PATRICIA SUESCÚN RUIZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*